

**SECRETARÍA:** Sincelejo, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00176-00  
DEMANDANTE: BEATRIZ RODRÍGUEZ CHÁVEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COLOSÓ (SUCRE)**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al Despacho, donde se informa que se encuentra vencido el término de traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito, la cual guardó silencio, es necesario pronunciarse al respecto.

**2. ANTECEDENTES**

El 6 de marzo de 2015<sup>1</sup>, el Despacho resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

El 13 de junio de 2018<sup>2</sup>, la parte ejecutante presentó liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió el respectivo traslado el 30 de julio de 2018<sup>3</sup>, por el término de tres (3) días, sin que la parte ejecutada se pronunciara al respecto.

Por otro lado, el día 15 de julio de 2019, la apoderada de la parte demandante solicitó se decretaran las siguientes medidas cautelares:

- Se sirva solicitar el estado actual de la medida decretada al Banco de Bogotá, dado que desde hace cuatro (4) años se encontraba en turno para hacerse efectiva, si existe algún depósito a la fecha, de lo contrario ampliar

<sup>1</sup> Fl.86

<sup>2</sup> Fls.137-138

<sup>3</sup> Fl.140

o confirmar la orden de embargo a otras cuentas aplicando y fundamentando las excepciones 1 y 2 al principio de inembargabilidad, las cuales a pesar de ser inembargables se permite su embargabilidad señalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-566 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

- Se sirva ampliar o confirmar la orden de embargo decretada al Banco Agrario de Colombia, a otras cuentas con destinación específica o del sistema general de participaciones o a otras, aplicando y fundamentando las excepciones 1 y 2 al principio de inembargabilidad, las cuales a pesar de ser inembargables se permite su embargabilidad de acuerdo a la ley y a las múltiples jurisprudencias de las Altas Cortes, entre las que se destaca la señalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-566 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.
- Se sirva ampliar o confirmar la orden de embargo decretada a Bancolombia, a otras cuentas de las cuales administran recursos de regalías, transferencias de la nación o a otras, aplicando y fundamentando las excepciones 1 y 2 al principio de inembargabilidad, las cuales a pesar de ser inembargables se permite su embargabilidad de acuerdo a la ley y a las múltiples jurisprudencias de las Altas Cortes, entre las que se destaca la señalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-566 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Además, solicitó se le diera trámite a la respuesta dada por el BBVA de fecha 15 de junio de 2017, y se rectifique el nombre completo y NIT de la entidad demandada.

### **3. CONSIDERACIONES**

3.1. El artículo 446 del Código General del Proceso reza:

*“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”

Teniendo presente la norma en cita, procede el Despacho a realizar el estudio de la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual reposa a folios 137-138 del expediente y contempla los siguientes valores:

Concepto	Valor
Capital	\$108.311.882,72
Intereses de liquidación del crédito aprobada	\$139.127.336
Intereses nueva liquidación adicional	\$89.359.994,38
<b>Total</b>	<b>\$336.799.213</b>

Ahora bien, por solicitud de este Despacho, la profesional universitaria contadora asignada al Tribunal Administrativo de Sucre realizó la respectiva actualización de la liquidación del crédito hasta el 25 de octubre de 2018, visible a folios 141-145 del expediente, y se tiene que la obligación asciende a la siguiente suma y se han causado intereses moratorios así:

Concepto	Valor
Capital	\$108.311.882,72
Intereses moratorios desde el 29 de julio de 2011 hasta el 25 de octubre de 2018	\$214.097.571,30
<b>Total</b>	<b>\$322.409.454,02</b>

Así las cosas, se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en atención a lo antes señalado y, en consecuencia, se dispondrá la modificación del crédito en las siguientes sumas:

- Capital: Ciento Ocho Millones Trescientos Once Mil Ochocientos Ochenta y Dos Pesos con Setenta y Dos Centavos (\$108.311.882,72).
- Intereses moratorios: Doscientos Catorce Millones Noventa y Siete Mil Quinientos Setenta y Un Mil Pesos con Treinta Centavos (\$214.097.571,30).
- Gran total: Trescientos Veintidós Millones Cuatrocientos Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos con Dos Centavos (\$322.409.454,02).

3.2. Respecto de las medidas cautelares solicitadas y teniendo presente que el ejecutado es un ente territorial, este Despacho trae a colación el artículo 594 del C.G.P., el cual reza:

*“Artículo 594. Bienes inembargables.*

*Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

*(..)*...

*Parágrafo.*

*Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*

Del artículo en comento, se desprende claramente la prohibición de embargar recursos con la calidad de inembargables; no obstante, la norma prevé excepciones, pero se debe invocar el fundamento legal para su procedencia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, entre otras, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha sostenido que el mismo no opera como una regla sino como un principio y que por ende, no tiene carácter absoluto, y por ello estableció unas excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de

origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Así mismo, el H. Consejo de Estado en sentencia del 9 de abril de 2019<sup>4</sup>, manifestó:

### **“3. Embargabilidad de las cuentas de las entidades estatales.**

El artículo 63 de la Constitución Política consagra la inembargabilidad de ciertos bienes del Estado y faculta al legislador para que determine qué otros activos estatales tienen esa misma naturaleza, así:

*Artículo 63.- Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*

En ejercicio de dicha potestad, el legislador ha establecido en distintos cuerpos normativos la inembargabilidad de los recursos contenidos en el Presupuesto General de la Nación o los que son girados a la entidades territoriales para inversión social mediante el Sistema General de Participaciones.

Estas disposiciones normativas -e incluso algunas de igual contenido proferidas previo a la expedición de la Constitución de 1991- han sido objeto de control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional, Corporación que ha establecido que, aunque la regla general sea la inembargabilidad de dichos recursos, hay eventos excepcionales en que se debe permitir su embargo.

(...)

Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>5</sup>, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias<sup>6</sup> y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado<sup>7</sup>.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. María Adriana Marín. Radicado No. 20001-23-31-004-2009-00065-01(60616).

<sup>5</sup> Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>6</sup> Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

<sup>7</sup> Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

En este punto, debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente “*la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo<sup>8</sup> para el cumplimiento de las obligaciones del Estado*”<sup>9</sup>.

Como lo advirtió la entidad apelante en el recurso, a pesar de la existencia de un precedente judicial consolidado frente al reconocimiento de tres excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se introdujo nuevamente en el ordenamiento jurídico una disposición rígida sobre el carácter inembargable de dichos recursos, así:

*Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

*Parágrafo 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.*

Por su parte, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 volvió a consagrar legalmente la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto nacional, así:

*Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

(...)

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

Como puede verse, estas disposiciones son materialmente semejantes a los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 1° del Decreto 2282 de 1989 y 19 del Decreto 111 de 1996, sobre las que la Corte Constitucional declaró su exequibilidad condicionada en las sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994 y C-354 de 1997, respectivamente, en los términos señalados en párrafos precedentes.

---

<sup>8</sup> Inicialmente el artículo 177 inciso cuarto del CCA -concordado con el artículo 336 del CPC- señalaba que dicho término era de 18 meses. Sin embargo, con la expedición del CPACA, se estableció, conforme a lo señalado en su artículo 192 inciso segundo -concordado con el artículo 307 del CGP-, que el plazo para el pago de las condenas es de 10 meses, lo cual implica que una vez que transcurrido este nuevo término sin que la entidad haya cancelado la deuda, el acreedor podrá promover el respectivo proceso ejecutivo para perseguir el pago de su acreencia. Estas disposiciones son concordantes con

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Silva.

El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia.”

En este orden de ideas, en el presente asunto es procedente el embargo y secuestro de dineros con la calidad de inembargables por tratarse el título ejecutivo de una sentencia judicial que reconoce y ordena el pago de unas prestaciones sociales.

Téngase presente, que mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2014, se ordenaron medidas cautelares de embargo y secuestro sobre dineros que posea el ejecutado en diversas entidades bancarias, pero que no tuvieran el carácter de inembargables.

Obsérvese, además, que las entidades bancarias oficiadas han comunicado lo siguiente:

- Banco AV VILLAS, informó que el municipio no poseía vínculos con esa entidad<sup>10</sup>.
- Banco de Occidente, informó que el municipio no poseía vínculos con esa entidad<sup>11</sup>.
- Banco Popular, informó que el municipio se encuentra vinculado a dicha entidad mediante cuentas corrientes y que procedió a radicar el respectivo embargo. Sin que hasta la fecha se haya reportado título alguno<sup>12</sup>.
- Bancolombia, informó sobre la imposibilidad de proceder con el embargo, puesto que las cuentas tenían el carácter de inembargables<sup>13</sup>.
- Banco Agrario de Colombia, informó que el municipio se encuentra vinculado a dicha entidad, por lo que procedió a materializar el embargo, el cual no generó

---

<sup>10</sup> Folio 136

<sup>11</sup> Folio 1 del cuaderno de pruebas

<sup>12</sup> Folio 2 ibídem

<sup>13</sup> Folios 3-5 ibídem

título y fue procesado a cuentas que manejan recursos propios o de libre destinación<sup>14</sup>.

- Banco de Bogotá, informó que el proceso se encontraba en turno de aplicación No. 3 dentro de las órdenes de embargo que recaen en contra del Municipio, y adicionalmente aporta certificado de inembargabilidad suministrado por el municipio<sup>15</sup>.
- Banco de Bogotá, posteriormente informó que el proceso se encontraba en turno de aplicación No. 3 dentro de las órdenes de embargo que recaen en contra del Municipio, y adicionalmente informa que las cuentas de recursos propios del municipio se encuentran en estado Embargadas y sin saldo disponible para retener<sup>16</sup>.

En este orden de ideas, como las medidas cautelares decretadas no han sido efectivas y atendiendo a lo solicitado por el ejecutante, este Despacho dispondrá el embargo y secuestro de los dineros que en cuenta de ahorros y corrientes posea el MUNICIPIO DE COLOSÓ (SUCRE) en los siguientes bancos: Banco Agrario de Colombia y Bancolombia, específicamente en las cuentas del Sistema General de Participación que hacen referencia a los ingresos corrientes de libre destinación, en el porcentaje establecido en la ley.

Anótese, que sólo se accederá a la medida cautelar antes señalada y no se ordenarán las demás, siguiendo la postura del Tribunal Administrativo de Sucre sobre la materia<sup>17</sup>, quien con base en criterios de proporcionalidad y razonabilidad, sostiene que el embargo de varias cuentas del ente territorial ejecutado se traduciría en la retención de una suma muy superior a la legalmente decretada.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, cuyo monto total será la suma de TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS (\$322.409.454,02), por lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>14</sup> Folio 6 ibídem

<sup>15</sup> Folios 12-13 ibídem

<sup>16</sup> Folio 14 ibídem

<sup>17</sup> Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty, providencia de 09 de mayo de 2017, Rad. No. 70-001-23-33-006-2014-00260-01, Demandante: José Prudencio Sevilla Monterroza, Demandado: Municipio de los Palmitos – Sucre.

**SEGUNDO.** Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que en cuentas de ahorro y corrientes posea el MUNICIPIO DE COLOSÓ (SUCRE), específicamente en las cuentas del Sistema General de Participación que hacen referencia a los ingresos corrientes de libre destinación, en los siguientes bancos:

- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en la ciudad de Sincelejo – Sucre.
- BANCOLOMBIA, en la ciudad de Sincelejo – Sucre.

Limítese el embargo en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$354.650.399,42), correspondientes a la liquidación del crédito efectuada hasta el 25 de octubre de 2018, más un 10% que es lo que el Despacho calcula se ha generado por concepto de intereses desde esa fecha.

Por Secretaría, librar los correspondientes oficios y acompáñese de copias auténticas con constancia de ejecutoria de la providencia dictada el 22 de mayo de 2014, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y del presente auto. Además, en dicho oficio indíquese que la medida cautelar afecta recursos inembargables ya que se trata de un crédito de origen laboral y está contenido en sentencia judicial, excepciones al principio de inembargabilidad establecidas en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

**TERCERO.** Niéguese las demás medidas cautelares solicitadas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
**Juez**

MMVC